

RESOLUCION N. 02966

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado SDA No. 2020ER17581 del 28 de enero de 2020, realizó visita técnica el día 10 de febrero del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, propiedad del señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a lo señalado por el radicado 2020ER17581 del 28 de enero de 2020 y con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 10364 del 2 de diciembre del 2020, el cual presenta las siguientes consideraciones:

(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY propiedad del señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 95 No. 13 - 22, del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero.

Mediante el radicado 2020ER17581 del 28/01/2020, la señora Sandra María Bocarejo Hernández, directora de Gestión del Riesgo en Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, instauro derecho de petición a la entidad en el cual se traslada queja del señor LEON GERSTENBLUTH; quien solicita visita técnica de inspección al “establecimiento decomida” ubicado en la Calle 95 No. 13 - 22; con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas desde la competencia de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en un container de 2 niveles, de los cuales hace uso total para llevar a cabo su actividad económica. En el primer nivel se llevan a cabo las actividades de preparación de alimentos (freído) y el segundo corresponde a un espacio de mesas en donde se sirve el producto terminado al cliente.

El establecimiento se dedica principalmente a realizar actividades de freído de alitas de pollo y papas a la francesa. Tal actividad se desarrolla en un espacio que no se encuentra debidamente confinado, cuentan con una freidora de marca Pallomaro, cuya capacidad es de 2 canastas, usa gas propano como combustible y tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Dicho freidora cuenta con su respectivo sistema de extracción, el cual conecta a un ducto en acero inoxidable de sección rectangular de 0,10 x 0,20m, a una altura aproximada de 4 metros desde el nivel del suelo y sin dispositivos de control de emisiones implementados.

Finalmente, se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público en el momento en el cual se llevó a cabo la visita técnica.

Nota: El container en el cual opera el establecimiento no contaba con placa de nomenclatura urbana para su identificación; por lo anterior, se tomó registro fotográfico de la placa perteneciente a uno de los establecimientos ubicados contiguamente.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	NO	<i>El área de trabajo no se encuentra completamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	SI	<i>Posee sistema de extracción implementado</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	NO APLICA	<i>No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NO	<i>La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	NO	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	SI	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de freído de alimentos, dado que se realiza en un espacio sin confinar y la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones. Se aclara que de no ser viable la elevación del ducto, se considera necesaria la implementación de sistemas de control.(...)

9. AREA DE FUENTE

El establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY propiedad del señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER, se encuentra ubicado en la UPZ 97 - Chico Lago de la localidad de Chapinero, la cual está establecida como área fuente de contaminación Clase III según el artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

10. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY propiedad del señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad

económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2 El establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY propiedad del señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en su proceso de freído de alimentos no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

10.3 El establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY propiedad del señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de freído de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4 El señor OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER en calidad de propietario del establecimiento NEW YORK WINGS FACTORY, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

10.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4.2 Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

10.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**”*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 10 de febrero del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominada **NEW**

YORK WINGS FACTORY, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, propiedad del señor **OBANDO VARGAS JOHN ALEXANDER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá*

a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “**Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)*”

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, propiedad del señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, en el desarrollo de su actividad comercial lleva a cabo el proceso de freído de alimentos en un área de trabajo que no se encuentra completamente confinada, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, además la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

De esta forma, se encuentra inobservando las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 12. *Todos los establecimientos d comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*

1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*

1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*

1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas)

Así mismo, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020 de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, propietario del establecimiento de comercio denominado **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, en desarrollo de la actividad de cocción de alimentos servidos a la mesa presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, propietario del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **45 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-2383**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, propietario del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, considerando que en desarrollo de la actividad de cocción de alimentos servidos a la mesa, específicamente en el proceso de freído de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10364 del 2 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, propietario del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, para que en el término **de cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 10364 del 2 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el

presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

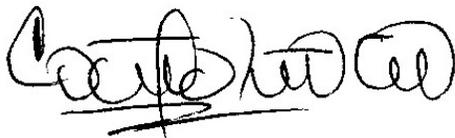
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOHN ALEXANDER OBANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.706, propietario del establecimiento de comercio denominada **NEW YORK WINGS FACTORY**, ubicada en la calle 95 No 13 - 22 del barrio Chico Norte II Sector en la localidad de Chapinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2020-2383**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C: 1019039317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C: 1019039317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
Revisó:					
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020